

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 238

15 de enero de 2013

Presentado por el señor *Nieves Pérez*

Referido a la Comisión de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social

LEY

Para establecer la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico en contra del discrimen por orientación sexual e identidad de género en cualquier gestión gubernamental, pública o privada; enmendar el inciso (h) del Artículo 3 de la Ley Núm. 167 de 26 de julio de 2003, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico”; enmendar el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”; enmendar el inciso (42) del Artículo 3 y el Artículo 6 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”; enmendar el inciso (d) del Artículo 17 de la Ley Núm. 115 de 30 de junio de 1965, según enmendada; enmendar los Artículos 11.001 y 11.007 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”; enmendar el Artículo 1, 1-A, 2, 2A, 3, de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada ; enmendar el apartado (3) del inciso (f) del Artículo 8 de la Ley Núm. 203 de 7 de diciembre de 2007, conocida como “Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI”; y enmendar la sección 1 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943, según enmendada; a los fines de atemperar la legislación vigente a la política pública del Gobierno de Puerto Rico establecida en esta Ley; ordenar a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos, corporaciones públicas, municipios, la Rama Legislativa y la Rama Judicial, a atemperar sus reglamentos de personal para exponer claramente esta Política Pública; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los preceptos fundamentales de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico son que la dignidad del ser humano es inviolable y que todos los seres humanos son iguales ante la ley. Dichas salvaguardas son esenciales a la vida de todo ciudadano de nuestra nación puertorriqueña.

El discrimen, en términos generales, supone la violación a la dignidad de los seres humanos y la desobediencia del mandato por la igualdad ante la ley.

Tanto nuestra Constitución como diversas leyes en nuestro ordenamiento, prohíben el discrimen por razones ancladas en la personalidad, circunstancias y naturaleza de los individuos. En particular, leyes como la Ley Contra el Discrimen en el Empleo prohíben el discrimen por razón de raza, color, género, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas e incluso ser víctima o percibido como víctima de violencia doméstica.

No obstante lo anterior, los miembros de la comunidad LGBTTT (lesbianas, gay, bisexuales, transexuales y transgéneros) carecen de protección legal en la actualidad en casos de discrimen por orientación sexual o de identidad de género. En el ámbito laboral, el estado de derecho actual permite que un patrono despidiera a un empleado por su orientación sexual o identidad de género, sin que se considere un discrimen como los prohibidos actualmente, sin las consecuencias punitivas.

La comunidad LGBTTT es objeto en la actualidad de situaciones discriminatorias en el empleo tales como suspender, rehusarse a emplear, despedir o perjudicar a cualquier empleado con respecto a términos y condiciones de su empleo por razón de su orientación sexual o identidad de género.

La orientación sexual o identidad de género no es una preferencia o estilo de vida asumido por opción. Se tratan de manifestaciones de la personalidad e identidad de los individuos. En reconocimiento de la realidad del discrimen contra la comunidad LGBTTT, es la voluntad de esta Asamblea Legislativa en cumplimiento con los preceptos constitucionales de igualdad ante la ley y dignidad del ser humano, prohibir el discrimen por orientación sexual e identidad de género en el empleo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Declaración de Política Pública
- 2 Se establece como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico, el repudio en contra del
- 3 discrimen por orientación sexual e identidad de género en cualquier gestión gubernamental,
- 4 pública o privada.
- 5 Sección 2. – Se enmienda el inciso (h) del Artículo 3 de la Ley Núm. 167 de 26 de julio de

1 2003, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico”, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 3. – Carta de Derechos- Política Pública

4 Se crea la Carta de Derechos del Joven del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con plena
5 conciencia y responsabilidad de lograr el máximo desarrollo y bienestar pleno de la juventud
6 desde sus 13 hasta 29 años de edad, y sin menoscabo de las leyes vigentes, tendrá los
7 derechos que aquí se establecen y le son conferidos.

8 ...

9 (h) Equidad. Los/las jóvenes tienen derecho a que el Sistema de Justicia de Puerto
10 Rico haga cumplir los derechos constitucionales que les corresponden, garantizando la
11 no tolerancia al discrimen por razón de edad, raza, *orientación sexual, identidad de*
12 *género*, color y sexo.

13 ...”

14 Sección 3.- Se enmienda el inciso (aa) del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 25 de
15 febrero de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el
16 Servicio Público de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 3.- Definiciones

18 Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos tendrán
19 el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente otro
20 significado:

21 ...

22 (aa) Principio de mérito. Compromiso de gestión pública que asegura transacciones de
23 personal donde todos los empleados de carrera deben ser seleccionados, adiestrados,

1 ascendidos y retenidos en su empleo en consideración al mérito y a la capacidad, sin
2 discrimen por razón de raza, color, sexo, nacimiento, edad, *orientación sexual*,
3 *identidad de género*, origen o condición social, incapacidad física, incapacidad
4 mental, condición de veterano, ni por sus ideas o afiliación política o religiosa. La
5 antigüedad será un factor en casos de igual capacidad e idoneidad.

6 ...”

7 Sección 4.- Se enmienda el inciso (42) del Artículo 3 de la Ley Núm. 184 de 3 de
8 agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los
9 Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para
10 que lea como sigue:

11 “Artículo 3.- Definiciones

12 Para todos los efectos, las palabras y frases que a continuación se indican tendrán el
13 significado que a su lado se expresa:

14 ...

15 (42) Principio de mérito. Se refiere al concepto de que todos los empleados públicos
16 serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo
17 sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo,
18 nacimiento, edad, *orientación sexual*, *identidad de género*, origen o condición social,
19 ni por sus ideas políticas o religiosas, condición de veterano, ni por impedimento
20 físico o mental.

21 ...”

22 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2003, según

1 enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el
2 Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.- Reclutamiento y selección

4 Las agencias deberán ofrecer la oportunidad de competir en sus procesos de
5 reclutamiento y selección a toda persona cualificada, en atención a los aspectos tales como:
6 logros académicos, profesionales y laborales, conocimientos, capacidad, habilidades,
7 destrezas, ética del trabajo; y sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad,
8 *orientación sexual, identidad de género*, origen o condición social, por ideas políticas y
9 religiosas, condición de veterano ni por impedimento físico o mental.

10 ...”

11 Sección 6.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 17 de la Ley Núm. 115 de 30 de
12 junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

13 “Artículo 17.- Definiciones

14 Para todos los efectos, las palabras y frases que a continuación se indican tendrán el
15 significado que a su lado se expresa:

16 ...

17 (d) Principio de mérito. Se refiere al concepto de que todos los empleados del sistema
18 de educación deben ser seleccionados, adiestrados, ascendidos, retenidos y tratados en
19 todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, sin discrimen por razones
20 de raza, color, sexo, nacimiento, edad, *orientación sexual, identidad de género*, origen
21 o condición social ni a sus ideas políticas o religiosas.

22 ...”

1 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 11.001 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de
2 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 11.001.- Sistema de Personal-Establecimiento

5 Cada municipio establecerá un sistema autónomo para la administración del personal
6 municipal.

7 Dicho sistema se regirá por el principio de mérito de modo que promueva un servicio
8 público de excelencia sobre los fundamentos de equidad, justicia, eficiencia y productividad,
9 sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, *orientación sexual*,
10 *identidad de género*, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas o por ser
11 víctima de violencia doméstica. Este sistema deberá ser cónsono con las guías que prepare la
12 "Oficina de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" (ORHELA), por
13 virtud de la [**Ley Num. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como**
14 **"Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico"**] *Ley Núm. 184 de 3 de agosto de*
15 *2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos*
16 *Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.*
17 ...”

18 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 11.007 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de
19 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos”, para que lea como
20 sigue:

21 “Artículo 11.007.- Planes de clasificación de puestos y retribución--Reclutamiento y
22 selección

23 Todo municipio deberá ofrecer la oportunidad de competir para los puestos de carrera a

1 cualquier persona cualificada que interese participar en las funciones públicas del municipio.
2 Esta participación se establecerá en atención al mérito, sin discrimen por razón de raza, color,
3 sexo, nacimiento, edad, *orientación sexual, identidad de género*, origen o condición social, ni
4 por ideas políticas o religiosas.

5 ...”

6 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según
7 enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo 1.- Discrimen por razón de edad, raza, color, sexo, *orientación sexual, identidad de*
9 *género*, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o
10 religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión
11 sexual o acecho

12 Todo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo en relación a su
13 sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de su
14 trabajo, o que deje de emplear o rehúse emplear o reemplazar a una persona, o limite o
15 clasifique sus empleados en cualquier forma que tienda a privar a una persona de
16 oportunidades de empleo o que afecten su status de empleado, por razón de edad, según ésta
17 se define mas adelante, raza, color, sexo, *orientación sexual, identidad de género*, origen
18 social o nacional, condición social, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o por ser
19 víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho del
20 empleado o solicitante de empleo:

21 ...”

22 Sección 10.- Se enmienda el Artículo 1-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según
23 enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 1-A.- Publicación; anuncios
2 Será ilegal de parte de cualquier patrono u organización publicar o circular o permitir que se
3 publiquen o circulen anuncios, avisos, o cualquier otra forma de difusión, negando
4 oportunidades de empleo, directa o indirectamente, a todas las personas por igual, por razón
5 de raza, color, sexo, matrimonio, *orientación sexual, identidad de género*, origen social o
6 nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas a religiosas, o por ser víctima o
7 ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso, o sin justa
8 causa, por razón de edad, o estableciendo limitaciones que excluyan a cualquier persona por
9 razón de su raza, color, sexo, matrimonio, *orientación sexual, identidad de género*, origen
10 social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser
11 víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acoso, o sin
12 justa causa, por razón de edad.
13 ...”

14 Sección 11.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según
15 enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo 2.- Discrimen por organización obrera
17 Toda organización obrera que limite, divida o clasifique su matrícula en tal forma que prive o
18 tienda a privar a cualquiera que aspire o tenga derecho a ingresar en dicha matrícula, de
19 oportunidades de empleo por razón de edad, raza, color, religión, sexo, matrimonio,
20 *orientación sexual, identidad de género*, origen social o nacional, afiliación política, credo
21 político, condición social o por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia
22 doméstica, agresión sexual o acoso:
23 ...”

1 Sección 12.- Se enmienda el Artículo 2-A de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2-A.- Aprendizaje, entrenamiento o reentrenamiento

4 Todo patrono u organización obrera o comité conjunto obrero-patronal que controle
5 programas de aprendizaje, de entrenamiento o reentrenamiento, incluyendo programas de
6 entrenamiento en el trabajo, que discrimine contra una persona por razón de su raza, color,
7 sexo, matrimonio, *orientación sexual, identidad de género*, origen o condición social,
8 afiliación política, ideas políticas o religiosas, o por ser víctima o ser percibida como víctima
9 de violencia doméstica, agresión sexual o acoso o sin justa causa por edad avanzada para ser
10 admitido a, o empleado en, cualquier programa de aprendizaje u otro entrenamiento,

11 (a) Incurrirá en responsabilidad civil:

12 ...”

13 Sección 13.- Se enmienda el apartado (3) del inciso (f) del Artículo 8 de la Ley Núm.
14 203 de 7 de diciembre de 2007, conocida como “Carta de Derechos del Veterano
15 Puertorriqueño del Siglo XXI”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 8.- Creación de la Junta Asesora

17 (a)...

18 ...

19 (f) Serán deberes de la Junta, entre otros, los siguientes:

20 (1)...

21 (2)...

22 (3) Proveer asesoramiento o consultaría al Procurador, tanto motu proprio
23 como cuando le sea solicitado, en diversas materias, pero sin necesariamente

1 limitarse a ellas, tales como: discrimen contra veteranos en los empleos o
2 estudios por causas tales como edad, raza, credo, sexo, color, origen,
3 *orientación sexual, identidad de género*, condición social, afiliación política o
4 lesiones de origen militar u otros; derechos adquiridos, reposición en empleos,
5 preferencias negativas o positivas, ofrecimientos justos y equitativos de
6 exámenes, derechos relacionados con instrucción, hospitalización,
7 contribuciones, arbitrios e impuestos, acreditación de tiempo servido en las
8 Fuerzas Armadas, para fines de retiro, pensiones por años de servicios, pagos
9 por defunción, derechos de los herederos, exenciones a veteranos lisiados,
10 evaluación de los servicios que ofrece la Administración de Veteranos,
11 incluyendo la clasificación y origen de las enfermedades, evaluación de los
12 servicios médico-hospitalarios y psiquiátricos que ofrecen las instituciones
13 públicas o privadas, adquisición de automóviles para lisiados, la expedición de
14 tablillas con distintivos para veteranos, uso de los excedentes de guerra,
15 certificados expedidos por agencias gubernamentales, problemas
16 gubernamentales que confrontan los veteranos en torno a educación, trabajo,
17 vivienda y legislación necesaria.

18 (4)..."

19 Sección 14.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 131 de 13 de mayo de 1943,
20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Sección 1.- Derechos civiles--Discrimen en lugares públicos, en los negocios, en los
22 medios de transporte y en viviendas

1 a. (a) En Puerto Rico no se negará a persona alguna acceso, servicio e igual
2 tratamiento en los sitios y negocios públicos y en los medios de transporte por
3 cuestiones políticas, religiosas, de raza, color, sexo, *orientación sexual, identidad*
4 *de género*, o por cualquiera otra razón no aplicable a todas las personas en
5 general.

6 b. (b) Será ilegal la publicación, circulación o distribución de toda
7 orden, aviso o anuncio tendiente a impedir, prohibir o desalentar el patrocinio de,
8 o la concurrencia a los sitios y negocios públicos y los medios de transporte, por
9 cuestiones políticas, religiosas, raza, *orientación sexual, identidad de género*,
10 color o sexo.

11 c. (c) Ninguna persona que posea el derecho de vender, arrendar o
12 subarrendar una vivienda, podrá negarse a conceder una opción de venta, a
13 vender, arrendar o subarrendar dicha vivienda a cualquier otra persona o grupo de
14 personas por cuestiones políticas, religiosas, de raza, *orientación sexual,*
15 *identidad de género*, color o sexo.

16 d. (d) Será ilegal la publicación o circulación de anuncios, avisos o
17 cualesquiera otras formas de difusión, estableciendo limitaciones o requisitos en
18 cuanto a afiliación política, ideas religiosas, o en cuanto a raza, color, *orientación*
19 *sexual, identidad de género*, o sexo como condición para la adquisición de
20 viviendas, o para la concesión de préstamos para la construcción de viviendas.

21 e. (e) Ninguna persona natural o jurídica que se dedique a conceder
22 préstamos para la construcción de viviendas podrá negarse a prestar dicho

1 servicio a cualquier otra persona o grupo de personas por cuestiones políticas,
2 religiosas, de raza, color, *orientación sexual, identidad de género, o sexo.*”

3 Sección 15.- Se ordena a todas las agencias, instrumentalidades, departamentos,
4 corporaciones públicas, municipios, la Rama Legislativa, la Rama Judicial, a atemperar sus
5 reglamentos de personal para exponer claramente la Política Pública establecida en esta Ley.

6 Sección 16.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.